

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
184/2018

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Acuerdo ACQyD-INE-72/2018:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido del Trabajo y otros por la supuesta adquisición de tiempos en televisión y en internet, en favor de Manuel Negrete Arias candidato a alcalde de Coyoacán, Ciudad de México y de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” que lo postula dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018
Comisión responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncias. El catorce de mayo de este año, los representantes del PT ante los Consejos Distritales 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 23 del INE en la citada entidad federativa, y los ciudadanos Eulalio y Tonatiuh, ambos de apellidos Rivas Martínez, denunciaron al candidato a la alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Arias y a la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, por la transmisión de un promocional en televisión y en las redes sociales Youtube, Facebook y Twitter, de la cervecería “Corona” en el que aparece la imagen del referido candidato.

Todos ellos manifiestan que con su difusión se vulnera la normativa constitucional que prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en televisión que pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afectando la equidad e imparcialidad en la campaña que actualmente se desarrolla en la Ciudad de México. Al respecto se solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Improcedencia de la medida cautelar. El dieciocho de mayo, en el acuerdo ACQyD-INE-98/2018, la Comisión responsable declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciados el dieciocho de mayo de este año.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El veintiuno de mayo, los denunciados interpusieron un recurso ante el INE, en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, toda vez que se impugna la negativa de conceder medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, tal como lo alegó la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la demanda se interpuso

fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento¹.

En efecto, en el caso concreto la resolución cuestionada fue notificada a los recurrentes a las veinte horas con cincuenta y un minutos del viernes **dieciocho de mayo** de dos mil dieciocho², por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del **domingo veinte de mayo siguiente**, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles³.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las veinte horas con veintiocho minutos del **veintiuno de mayo**⁴, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso **casi veinticuatro horas después** de vencido el plazo para ello.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹ Jurisprudencia 5/2015, de la Sala Superior, de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

² Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO